

RADICACIÓN 080014189008-2021-00303-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANGELA MARIA BONELL REYES
DEMANDADO: JORGE ELIECER ZABALETA MERLANO y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00303-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 22 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: ANGELA MARIA BONELL REYES, quien actúa en representación de su padre GONZALO BONELL VISBAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, contra JORGE ELIECER ZABALETA MERLANO, GLORIA MERLANO DE ZABALETA y MARIO ZABALETA para que i) se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 68 No.44- 09, local 5 de esta ciudad; ii) se ordene a los demandados a restituir a la demandante el inmueble, y no se les escuche mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamiento adeudados correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2018, los meses de enero a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020, y enero, febrero marzo del año 2021, y iii) se condene a los demandados al pago de \$23.981.952, oo correspondiente a los 39 meses en canon de arrendamiento que a la fecha adeudan, más los meses que se llegasen a causar mientras se resuelva la presente demanda, iv) más los intereses de mora, desde que se causaron, hasta el pago total de la obligación, v) el pago de los servicios públicos y vi) se ordene la práctica de la respectiva diligencia de entrega; que se condene a los demandados en costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Analizadas dichas pretensiones el despacho advierte que hay una indebida acumulación de pretensiones que imponen que la demanda sea inadmitida, pues de conformidad a los hechos narrados y las pretensiones formuladas la parte actora además de promover un proceso VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promoviera un proceso ejecutivo para el cobro de los cánones adeudados, acciones estas que no son acumulables por ser trámites diferentes, siendo del caso recordar que si bien, el proceso ejecutivo puede presentarse directamente con el contrato de arrendamiento o a continuación del verbal que ordena la restitución del inmueble al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

Pero, para que se puedan acumular varias pretensiones, deben cumplirse con las exigencias establecidas en el artículo 88 del C.G.P., es decir:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente proceso, la pretensión de la terminación del contrato y consecuentemente la restitución del bien puede tramitarse mediante el proceso verbal, mientras que el pago de suma de dinero que se solicitan, solo se pueden tramitar mediante el proceso ejecutivo singular, siendo esto así, no se cumple con el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 88 del C.G.P, debido a que las pretensiones contenidas en la demanda no se pueden tramitar por el mismo procedimiento, produciéndose de esta forma la figura jurídica de indebida acumulación de pretensiones.

En tales condiciones se configura la causal de inadmisión previsto en el numeral 3° del artículo 90 del C.G.P, y por ende se impone su inadmisión.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a39d71d32a2c3e2de8bbd3fe42be556d80a467c83f1969921140a32bc77d21e

Documento generado en 22/06/2021 04:18:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>